



San Andrés Islas, (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARCIANO LUIS MITCHELL LOZANO
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ARTHUR MAY Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : 88-001-31-03-002-2022-00002-01

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

I. Objeto Del Recurso. –

Se procede a resolver al recurso de apelación incoado por la parte demandante el auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual rechazó la demanda por no haberse subsanado las irregularidades advertidas en la providencia 0011-22 de fecha calendada 18 de enero de 2022.

II. Antecedentes. -

El señor Marciano Mitchell Lozano presentó demanda verbal de pertenencia, con el fin de que se le reconociera que ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble con folio de matrícula 450-7193 ubicado en la Isla de San Andrés, Barrio San Luís, sector denominado Gauff.

Con fundamento en los numerales 1º, 2º y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del C.G.P el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ínsula, en auto de fecha 18 de enero de 2022, inadmitió la demanda presentada por Marciano Mitchell Lozano a través de apoderado, contra Herederos Indeterminados de Arthur May y Personas Indeterminadas, por cuanto no se cumplieron con los requisitos establecidos en los incisos 1º y 3º del artículo 87 del CGP sostuvo la juez de instancia que en el sub-lite no se da el supuesto fáctico exigido por el Legislador para que se promueva de forma indeterminada esta acción, pues, si bien mediante proveído calendado 05 de Mayo de 2016 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ínsula decretó el desistimiento tácito del Proceso de Sucesión Intestada de quien figura inscrito como titular del derecho real de dominio del bien inmueble cuya prescripción se reclama, esa acción



fue promovida por personas que se presentaron como Herederos del Causante, lo que le imponía al demandante el deber de consultar quiénes en su momento fueron reconocidos como Herederos del difunto en dicho trámite, y dirigir la acción en contra de ellos; sumado a que en la presente demanda el Señor Marciano Luis Mitchell Lozano que conocía a ciertas personas que se consideraban Herederos del fallecido Arthur May, y en aras de cumplir la exigencia de la disposición legal transcrita en el párrafo anterior, correspondía dirigir la acción contra estos últimos, acreditando la calidad con la que son convocados al litigio, en los términos exigidos por los Artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 21 del CGP, pues el inciso 1° del Artículo 87 del CGP es diáfano al señalar que *“...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*.

De igual forma la demanda fue inadmitida, toda vez que poder especial conferido se limitó a indicar que facultaba al abogado para dirigir la acción contra Personas Indeterminadas, adujo la juez que éste es insuficiente para demandar a los Herederos del fallecido Arthur May, quienes deben ser demandados en este asunto, conforme lo dispuesto en el Artículo 375 numeral 5° del CGP, en concordancia con el Artículo 87 ibídem, indicó además que no se dio cumplimiento al 1° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se brindó en la demanda el canal digital donde deberán ser notificados los cinco (05) terceros cuyas declaraciones se pretende, limitándose a señalar que los mismos serán notificados por su intermedio, sin que esa escueta atestación tenga la virtualidad de suplir el mandato legal comentado.

En síntesis, la demanda debía ser subsanada en lo siguiente:

- i) Integrar el extremo pasivo de la acción, conforme a las directrices del artículo 87 del CGP, para lo cual deberá a su vez allegarse al paginario la prueba de la calidad de heredero del finado Arthur May con que se cite a alguna persona determinada al litigio.
- ii) Arrimar al dossier un poder que faculte al profesional del derecho para impetrar la demanda contra los Herederos del fallecido ARTHUR MAY contra quienes se dirija la demanda, el cual deberá cumplir las exigencias del Artículo 74 del CGP o del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y
- iii) informar el canal digital donde deben ser notificados los terceros enlistados como testigos, so pena de que sea rechazado el libelo.



En término el demandante subsanó la demanda de la siguiente manera: frente al punto de integrar el extremo pasivo de la acción conforme el artículo 87 del CGP, manifiesta que, si bien se adelantó en el año 1986 proceso de sucesión del finado Arthur May Hawkins, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ínsula declaró la terminación del proceso de sucesión intestada del señor Arthur May Hawkins y Elena Vélez por desistimiento tácito, por tanto al no haber proceso actual de sucesión, afirma que no se pueden considerar que existen personas que sean herederos, sin embargo, presentó un listado de personas como presuntos herederos con sus respectivas direcciones.

De igual forma se allegó el poder con las correcciones indicadas por el despacho, y en cuanto al canal digital de los terceros enlistados como testigos, bajo la gravedad del juramento manifestó el actor que estos sujetos son de la tercera edad, y en ese sentido no cuentan con direcciones electrónicas a las cuales puedan ser citadas, por lo que solicita al despacho que se tenga en cuenta tal situación y apruebe la comunicación con estas personas a través suyo.

En auto 028-22, del día 31 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ínsula, rechazó la demanda por no haberse subsanado la irregularidad que presentaba en lo que respecta a *“integrar el extremo pasivo de la acción conforme a las directrices del artículo 87 del CGP, para lo cual deberá a su vez allegarse al paginario la prueba de la calidad de herederos del finado ARTHUR MAY con que se cite a alguna persona determinada al litigio.”*

III. Recurso de Apelación. -

El apoderado Judicial del actor presentó escrito de apelación contra la providencia que rechazo la demanda y solicita sea revocado, por cuanto, con la demanda de pertenencia presentada, se aportó el expediente digitalizado del proceso de sucesión del señor Arthur May Hawkins, por lo tanto con la subsanación presentada posteriormente, se aportaron únicamente los nombres de las personas que nuestro representado identifica y la información que se pudo obtener, debido a que, su representado no tiene comunicación con las personas que fueron consideradas herederos del señor Arthur May, y por ende, es humanamente imposible conseguir la información exacta de las mismas. Considera que la demanda se subsanó debidamente, teniendo en cuenta que tanto la demanda como el poder allegado se dirigió contra los herederos reconocidos dentro proceso de sucesión del señor Arthur



May Hawkins promovido por el Enrique Rodolfo Vélez y Otros en el Juzgado Promiscuo de San Andrés Isla, además, se aportó debidamente la prueba de calidad de herederos mediante el expediente digitalizado de sucesión del señor Arthur May Hawkins. De manera que, de conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, se debe propender por parte de la administración de justicia, por un acceso efectivo y rápido por parte de los ciudadanos para proteger sus derechos y ventilar los intereses jurídicos que pretendan defender, por tanto sin mayores exigencias formales, y de conformidad con el artículo 229 superior, solicita revocar el auto de fecha 31 de enero del 2022, que rechazó la presente demanda de pertenencia, y en su lugar, ordene su admisión y se continúe con el trámite correspondiente.

IV. Consideraciones. -

Este despacho del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente para decidir el asunto según el artículo 31 del C.G.P.

Respeto de los reparos realizados por el recurrente en su recurso de alzada, sea lo primero en decir, que el recurso de apelación, es procedente teniendo en cuenta “las circunstancias instituidas en el artículo 321 del C.G. del Proceso en su numeral 1º. ***El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas***”.

En cuanto al proceso declarativo de pertenencia, se dice que es aquel por medio del cual una persona que se ha comportado como dueño de un predio sin serlo jurídicamente (poseedor), puede obtener su propiedad mediante la prescripción adquisitiva de Dominio, figura contemplada en el artículo 673 del Código Civil, donde se precisan los modos de adquirir el dominio en el derecho colombiano, entre ellos la prescripción o usucapión

Ahora bien, en los procesos de pertenencia la pretensión propuesta en el libelo demandatorio se concreta en solicitar que se reconozca en favor del actor la propiedad de un determinado bien por haber obrado en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, la presentación de la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el art. 82 del CGP.

Al respecto, El Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, explicó:



*“Además de los requisitos generales que se exigen para toda demanda, y las adicionales que para cada caso en particular se contemplan en normas de la parte especial, el art. 87 del CGP establece que cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. **Pero si se conoce a algunos de los herederos la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados**”.*

De manera que cuando se dirige la demanda en contra de los herederos como en el *sub examine*, para la demostración de la legitimación por pasiva, el demandante debe acompañar con la demanda la prueba de la calidad de heredero con que se cite a los demandados (numeral 2 artículo 84 del CGP), la cual corresponde a la prueba del parentesco.

La Corte Constitucional en sentencia T-917 del 07 de diciembre de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB indicó: **“En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.** A partir de los anteriores referentes, se advierte que como en el presente asunto se está solicitando la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del demandante sobre el inmueble del que obra como titular el finado Arthur May Hawkins, representado por los herederos determinados e indeterminados; para acreditar la condición de sucesor del nombrado causante es requisito *sine qua non* a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, acreditar tal dicha calidad, que es aquel estatus que deriva frente a la herencia y que le otorga la legitimación para actuar dentro del respectivo proceso; dicha calidad se puede acreditar no solo con la providencia que los reconoce como



herederos, sino también con otras, como copia del testamento o copias de las actas de estado civil que demuestren el parentesco con el difunto.

Examinado el memorial para subsanar el yerro de la demanda, sería ostensible para el despacho que con el proceso de sucesión intestada del señor Arthur May Hawkins y Elena Vélez aportado al plenario,¹ el demandante demostraría quienes son los herederos determinados contra quien se dirige la demanda declarativa de pertenencia, no obstante, analizados la totalidad de cuadernos que integran el expediente contentivo del Proceso de Sucesión en mención que terminó por desistimiento tácito en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ínsula, no se vislumbra elementos convincentes, ni se efectuó disertación alguna para cumplir la exigencia formal prevista en los Artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del CGP, y si bien el demandante enunció quienes son los herederos determinados, en el referido cartulario, no existe elementos suasorios que prueben la calidad de sucesores del causante y/o que hayan sido reconocidos como tal a todas las personas determinadas reseñadas en el escrito de subsanación,² pues como lo manifestó el despacho en el auto que ordenó subsanar la demanda, debía el demandante acreditar la calidad de cada una de las personas que, a su juicio, integrarían el contradictorio en el proceso verbal de pertenencia, no se trataba de dejar a disposición del despacho un proceso antiguo, ilegible y por demás voluminoso para que el despacho iniciara la búsqueda de las personas que debían ser demandadas y además hallar la prueba con que se acreditara el parentesco. Considera este despacho que recae en el interesado hacer la relación informativa entre la prueba que se anexa con lo que se alega, es decir, no basta con aportar la documental y enunciar quienes son los herederos, debió también instruir al juzgado e informar claramente en que cuadernos y folios reposa la prueba que acredita la calidad para intervenir en el proceso de aquellos que aduce tienen la condición de herederos, pues esta tarea le compete al demandante y el solo hecho de anexar el expediente, no supone una habilitación al despacho para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia.

De otro lado, ante la manifestación del apoderado del demandante, quien afirma que su poderdante no tiene comunicación con las personas consideradas herederos de Arthur May y por consiguiente, es humanamente imposible conseguir la información exacta de las mismas, debió entonces acoger lo preceptuado en el artículo 85 numeral

¹ (expediente 014 proceso de sucesión, carp de 1era instancia)

² (ver pdf 08 de la foliatura digital de 1era instancia).



1º del CGP, lo cual no sucedió en el sublite, irregularidades que fueron advertidas por el juzgado, en el auto del 18 de enero de 2022, a fin de que fueran subsanadas, sin embargo, la parte activa no atendió las anomalías resaltadas. Por consiguiente, se tendrá por acertada la decisión de rechazo adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, lo que conlleva a la confirmación del auto proferido el 31 de enero de 2022.

V. Resuelve.

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE